

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE LO SOCIAL MADRID

Número 8

Cédula de notificación

Doña Raquel Paz García de Mateos, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número 8 de Madrid.

Hago saber: Que en el procedimiento número 1.091 de 2011 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de María Paz Perea Lietor y María Paz Valero Perea, frente a Servicio Público de Empleo Estatal, sobre Seguridad Social, se ha dictado la siguiente resolución:

Que, desestimando la demanda deducida por María Paz Perea Leiter y María Paz Valero Perea, contra Servicio Público de Empleo Estatal, absolver y absuelvo a la demandada de los pedimentos deducidos en su contra.

Y para que sirva de notificación en legal forma a España de Medioambiente, S.L., en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en la oficina judicial, por el medio establecido al efecto, salvo las que revistan la forma de auto, sentencia o decretos que pongan fin al procedimiento o resuelvan un incidente o se trate de emplazamiento.

En Madrid a 12 de septiembre de 2013.—La Secretaria Judicial, Raquel Paz García de Mateos.

En Madrid a 10 de julio de 2013.

Doña Soledad Fernández del Mazo, Magistrada-Juez sustituta en funciones del Juzgado de lo Social número 8 de esta villa número 1.091 de 2012, ha visto los presentes autos de juicio verbal sobre desempleo, instado por María Paz Perea Leiter y María Paz Valero Perea, representadas y asistidas por la Letrada Manuela Montejo Bombín, contra Servicio Público de Empleo Estatal representada y asistida por el Letrado Fernando Aisa Aznar, y la empresa España de Medioambiente, S.L., que no comparece, y

En nombre del Rey ha dictado la siguiente

Sentencia número 281 de 2013

Antecedentes de hecho

Primero.—Que el día 3 de octubre de 2012 tuvo entrada en este Juzgado demanda instada por la parte actora, en la que tras expresar los hechos y fundamentos que consideró aplicables, solicitó una sentencia estimatoria de sus pretensiones.

Segundo.—Admitida a trámite la demanda, fueron convocadas las partes para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio, que tuvo lugar el día 9 de julio de 2013, con la asistencia de las partes, a excepción de la empresa codemandada, que no ha comparecido, pese a estar citada en legal forma.

Abierto el acto del juicio, las partes efectuaron las alegaciones que tuvieron por convenientes en defensa de sus respectivos intereses y recibido el pleito a prueba, se practicaron las pruebas propuestas y declaradas pertinentes con el resultado que obra en autos, uniéndose los documentos, elevándose las conclusiones a definitivas y quedando el juicio concluso y visto para sentencia.

Tercero.—En el presente procedimiento se ha observado todas las prescripciones legales.

Hechos probados

Primero.—Con fecha 8 de octubre de 2007, Enrique Valero Torres, con D.N.I. 50.929.355-H y afiliado al Régimen General de la Seguridad Social con el número 28/01593442/17, presentó ante el SPEE solicitud de prestaciones por desempleo, siéndole reconocida por el periodo comprendido entre el 21 de septiembre de 2007 al 20 de septiembre de 2008, sobre una base reguladora diaria de 40,36 euros (folios 123, 124 y 144).

Segundo.—El día 18 de noviembre de 2007 el señor Valero causó baja en el desempleo al comenzar a prestar servicios al día siguiente para la empresa Encofrados Volumen, S.L., para la que prestó servicios sólo el día 19 de noviembre de ese año (folio 80).

Tercero.—Solicitada nuevamente la reanudación de prestaciones, le fue reconocido el derecho, habiendo percibido la prestación desde el 20 al 25 de noviembre de 2007, al haber comenzado a prestar servicios el 26 de noviembre de 2011 para la empresa Praleón, S.L., en donde causó baja el 30 de junio de 2008 (folio 80).

Cuarto.—El señor Valero volvió a percibir la prestación por desempleo desde el 16 de julio de 2008 al 6 de marzo de 2009 (folio 80).

Quinto.—El 27 de marzo de 2007 el señor Valero y otros interpusieron demanda de despido contra la empresa España de Medioambiente, S.L., la cual fue turnada al Juzgado de lo Social número 5 de esta capital, autos número 306 de 2007, que con fecha 17 de julio de 2007 dictó sentencia firme declarando la improcedencia del despido del señor Valero con las consecuencias legales y económicas inherentes a dicha declaración.

En dicha sentencia se declaró probado que el señor Valero había prestado sus servicios para la empresa demandada con antigüedad de 20 de junio de 2006, categoría profesional de Oficial Primera y un salario mensual bruto de 1.908,91 euros, habiendo tenido lugar el despido el día 7 de marzo de 2007 (folios 85 a 90, cuyo contenido se da por reproducido).

Sexto.—En fecha 21 de septiembre de 2007 el Juzgado de lo Social número 5 dictó auto extinguiendo la relación laboral mantenida entre el señor Valero y la empresa España de Medioambiente, S.L. (folios 92 a 94).

Séptimo.—El día 15 de octubre de 2007 el señor Valero y otros presentaron denuncia contra la empresa España de Medioambiente ante la Inspección de Trabajo, por no haber cotizado la empresa desde el inicio de la prestación de servicios por la totalidad del salario percibido y hasta la extinción judicial de la relación laboral (folios 95 a 99, cuyo contenido se da por reproducido).

Octavo.—Con motivo de la labor inspectora, el Inspector de Trabajo levantó acta de liquidación de cuotas por el periodo comprendido entre el mes de marzo al mes de octubre de 2007 por importe total de 81.579,25 euros (folios 100 a 108).

Noveno.—Enrique Valero Torres, casado con María Paz Perea Leiter, falleció el día 13 de julio de 2009, habiendo dejado testamento a favor de su esposa y de su hija María Paz Valero Perea (folios 109 a 114).

Décimo.—El día 1 de abril de 2011 las hoy demandantes presentaron escrito ante el SPEE en solicitud de revisión de la base reguladora de las prestaciones por desempleo percibidas por el fallecido señor Valero durante los periodos comprendidos entre el 26 de septiembre al 18 de noviembre de 2007, el 20 al 25 de noviembre de 2007 y el 16 de julio de 2008 al 6 de marzo de 2009, siendo la base reguladora que debiera reconocerse la de 1.908,91 euros (folio 116).

Undécimo.—Desestimada la reclamación previa por silencio administrativo, el día 6 de marzo de 2011 las demandantes presentaron reclamación previa, que fue desestimada por resolución de 20 de septiembre de 2011 (folio 119, cuyo contenido se da por reproducido).

Duodécimo.—Al señor Valero le fue reconocida prestación de incapacidad permanente absoluta con efectos económicos desde el 7 de mayo de 2009 (hecho no controvertido).

Decimotercero.—Accionan las demandantes, tras desistir en el acto del juicio de la reclamación de cantidad, en orden a que se dicte sentencia por la que se reconozca como base reguladora de la prestación de desempleo percibida por el fallecido Enrique Valero Torres la suma de 1.908,91 euros mensuales.

Fundamentos de derecho

Primero.—Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la L.P.L. se pone de manifiesto que los anteriores hechos probados resultan de la libre y conjunta apreciación de las pruebas practicadas en el acto del juicio, consistente en la documental aportada por las partes.

Segundo.—Con carácter previo conviene señalar que uno de los motivos de fondo que opuso el SPEE fue la inexistencia de diferencias entre las prestaciones percibidas por el trabajador y las que debiera haber percibido de haber sido abonadas conforme a la base reguladora pretendida en demanda y ello por aplicación de los topes legalmente previstos.

En fase de conclusiones la parte demandante admitió que, efectivamente, no se habían devengado diferencias por tal motivo, desistiendo de la acción de reclamación de cantidad. Sólo ante la advertencia de esta juzgadora de que la acción ejercitada quedaba en una acción meramente declarativa, la parte actora manifestó no desistir de la reclamación de cantidad, lo cual es inadmisibles en derecho por ser tal manifestación contraria a sus propios actos.

Una vez desistida, pues, de la reclamación de cantidad, la demanda no podría prosperar, dado que en materia de Seguridad Social no cabe el ejercicio de acciones meramente declarativas. Es concluyente la jurisprudencia a este respecto: «no son admisibles en el área del proceso laboral, aquellas acciones declarativas en las que no existe conflicto o controversia jurídicos que le sirvan de base, pues es entonces cuando no existe una verdadera acción» (STS 3-5-1995, RJ 1995/3737; 6-5-1996, RJ 1996/4375; 8-10-1997, RJ 1997/8611).

En su sentencia de 23 de noviembre de 1999, RJ 1999/9509 dictada en unificación de doctrina nuestro Tribunal Supremo cita la del Tribunal Constitucional 71/19991, RTC 1991/71, que dice: «... Es necesario que exista una lesión actual del interés propio, al margen del carácter o no fundado de la acción, lo que significa no sólo la utilidad o efecto práctico de la pretensión, sino la existencia de un derecho insatisfecho, al que se trata de tutelar mediante el ejercicio de la acción. No pueden plantearse al Juez por ello cuestiones no actuales ni efectivas, futuras o hipotéticas, o cuya decisión no tenga incidencia alguna en la esfera de derechos e intereses del actor; se requiere que exista un caso o controversia, una verdadera litis, pero no cabe solicitar

del Juez una mera opinión o un consejo...».

En este caso, además, tenemos que el trabajador, habiendo accionado por despido improcedente contra España de Medioambiente en el mes de marzo de 2007 y habiendo postulado ya por entonces un salario de 1.908,91 euros, que le fue reconocido por sentencia firme de 17 de julio de 2007, sin embargo, al serle reconocida la prestación por desempleo (solicitada en el mes de octubre de 2007) sobre una base reguladora de 40,36 euros, en lugar de la base reguladora que, de no tenerse que aplicar los topes legales, le hubiera correspondido según el salario mensual real de 1.908,81 euros, el trabajador se aquietó a la base reguladora reconocida por el SPEE, habiendo percibido la prestación de desempleo, aunque con interrupciones, desde el 21 de septiembre de 2007 hasta el 6 de marzo de 2009. Debiera haberse opuesto el trabajador cuando le fue reconocida la prestación sobre la base reguladora de 40,36 euros, pero no lo hizo, renunciando a su derecho a impugnarla.

Desde luego, es extemporánea la solicitud sobre revisión de la base reguladora de las prestaciones por desempleo que las demandantes presentaron el día 1 de abril de 2011, máxime, si tenemos en cuenta que al señor Valero le fue reconocida una prestación de incapacidad permanente absoluta con efectos económicos desde el 7 de mayo de 2009, hecho éste puesto de manifiesto en la resolución por la que fue desestimada la reclamación previa, y que no ha sido discutido. Desde el momento en que al trabajador le fue reconocida la pensión de invalidez y, presumiblemente optó por percibir ésta última, dado que desde el 6 de marzo de 2009, el actor no volvió a percibir la prestación de desempleo, se extinguió su derecho a ésta, de conformidad con lo prevenido en el artículo 213 f) de la LGSS, el cual prevé como causa de extinción «Pasar a ser pensionista de jubilación, o de invalidez permanente en los grados de incapacidad permanente total para la profesión habitual, incapacidad permanente absoluta para todo trabajo o gran invalidez.

En estos casos de invalidez, no obstante, el beneficiario podrá optar por la prestación más favorable». En suma, cuando las actoras solicitaron la revisión de la base reguladora, el derecho del trabajador a percibir la prestación ya se había extinguido.

En conclusión, nos encontramos, pues, ante una acción meramente declarativa, que carece, además, de un interés jurídicamente protegible, habida cuenta de que ninguna diferencia dineraria se habría devengado a favor del trabajador ni, por ende, a favor de sus herederas; acción, además, que ejercen éstas, quienes, en principio, tendrían legitimación activa, si no fuera por la conformidad mostrada por su causahabiente a la base reguladora que le fue reconocida. Y es por todo ello que la demanda ha de ser desestimada.

Tercero.—De conformidad con lo prevenido en el artículo 191 de la L.P.L. se advierte a las partes que contra la presente resolución cabe recurso de suplicación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallo

Que, desestimando la demanda deducida por María Paz Perea Leiter y María Paz Valero Perea, contra Servicio Público de Empleo Estatal, absolver y absuelvo a la demandada de los pedimentos deducidos en su contra.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndoles que contra ella podrán interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia, siendo indispensable que el recurrente, que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de anunciar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 300,00 euros conforme al artículo 229.1 a de la LRJS y de la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente de Banesto, en calle Princesa, número 3, de Madrid, clave Entidad 0030, clave Sucursal 1033, D.C. 40, número de cuenta 00000 00000, y en concepto deberá indicar la cuenta del Juzgado: 2506 0000 67, seguido del número de procedimiento y año, bajo el título de Juzgado de lo Social número 8. Pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen recurso de suplicación contra esta resolución judicial, que según lo previsto en la Ley 10 de 2012, de 20 de noviembre, Instrucción 5 de 2012, de 21 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 4 de la misma, ascendiendo su importe fijo con carácter general a 500,00 euros, salvo en el caso de trabajadores, sean por cuenta ajena o propia, o beneficiarios del régimen público de Seguridad Social, en cuyo caso su montante será de 200,00 euros, amén de la cuota variable de la citada tasa en atención a la cuantía del recurso a que hace méritos el artículo 7.2 de la misma norma, con una exención, también en este caso, del 60 por 100 si se trata de trabajadores o beneficiarios del Sistema de la Seguridad Social, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución por solución extrajudicial del

litigio y por acumulación de procesos, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social y se determinan el lugar, forma, plazos y los procedimientos de presentación, norma reglamentaria en vigor desde el 17 de diciembre de 2012.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio mando y firmo.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia, por el señor Magistrado-Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

N.º I.-8795